

REPOSICIÓN ADMINISTRATIVA  
 Calle del Carmen, núm. 22, principal  
 Teléfono núm. 2.542.



VENA DE CUMPLIMIENTO  
 Ministerio de la Gobernación, platería  
 Número cuatro, 428.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial

#### Ministerio de Hacienda

Real decreto dejando sin efecto el de 24 del mes actual por el que se nombró Vocal de la Junta de Aranceles y de Valoraciones a D. Ramón de la Sota y Llano, y nombrando, en su lugar, para el expresado cargo a D. Ramón de la Sota y Aburto.—Página 1.046.

Otro ídem íd. el de 8 de Mayo próximo pasado por el que se nombró Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real a D. Luis Ferrer y Orts, Administrador de Contribuciones de la de Valencia.—Página 1.046.

Otro nombrando, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real a D. Bartolomé Fernández de la Píñera, electo de la de Zamora.—Página 1.046.

Otro nombrando, para Delegado de Hacienda en la provincia de Málaga a D. Eduardo Pernas y Díaz, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de Contribuciones de la de Málaga.—Página 1.046.

#### Ministerio de la Gobernación

Real decreto conmutando por una multa de cinco días de su haber la postergación limitada a un puesto en su escala respectiva de los funcionarios, auxiliares y dependientes del Cuerpo de Telégrafos, de que trata el último inciso del párrafo segundo del artículo 3.º del Real decreto de 28 de Abril próximo pasado, y que referida multa se haga efectiva de los haberes correspondientes a los meses de Julio y Agosto próximas.—Página 1.046.

Otro jubilando, a su instancia, por imposibilidad física notoria, a D. Eduardo Vincenii y Reguera, Inspector general, en situación de excedencia, del Cuerpo de Telégrafos.—Página 1.046.

Otros promoviendo al empleo de Inspectores del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefes de Administración civil de segunda clase, a D. Ignacio González y Martí y D. Teófilo Santos y Pérez, Jefes de Centro de referido Cuerpo.—Página 1.047.

Otros ídem al empleo de Jefes de Centro

del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, a D. Matías Castells y Fullana, D. José Cardona y Diego y don Vicente de la Calle y Simón, Jefes de Sección de primera clase de referido Cuerpo.—Página 1.047.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden declarándose incompetente esta Presidencia para conocer los recursos interpuestos por las Sociedades anónimas La Austriaca y La Cruz Blanca, de Santander; declarando lesivos al Estado los acuerdos de la Diputación de Vizcaya que aprobaron el establecimiento por el Ayuntamiento de Bilbao de un impuesto diferencial sobre la cerveza, según su procedencia, y disponiendo que por el Fiscal del Tribunal Supremo se interponga a nombre de la Administración el recurso contencioso-administrativo contra referidos acuerdos.—Páginas 1.047 y 1.048.

#### Ministerio de la Guerra

Real orden circular convocando a oposiciones para cubrir cien plazas de Alféres Médicos alumnos de la Academia de Sanidad.—Página 1.049.

Otra ídem íd. íd. para cubrir 26 plazas de Veterinarios terceros del Cuerpo de Veterinaria Militar.—Página 1.049.

#### Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo con carácter general que sólo sean tramitadas y concedidas, si procede, las permutas de funcionarios de igual categoría y clase con relación a las consignadas en las plantas de personal del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 1.049.

#### Ministerio de la Gobernación

Real orden resolviendo el expediente relativo a instancias elevadas por la Asociación Nacional de Fabricantes de Conservas, de Calahorra, para que se ordene la recogida y anulación de todos los boques de conservas que hayan sido más de una vez empleados, y se prohíba la fabricación de conservas en toda clase de envases que no sean nuevos.—Páginas 1.049 y 1.050.

Otra disponiendo que los funcionarios del

Cuerpo de Telégrafos que por hallarse incursos en la excepción indicada en el artículo 6.º del Real decreto de 28 de Abril próximo pasado no han ascendido por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 4.º de referido Real decreto, al corresponderles su ascenso en posteriores vacantes, se reintegren al puesto que antes tenían en el Escalafón del Cuerpo.—Página 1.050.

Otra disponiendo sea interpretada en el sentido que se publica la Real orden de 23 del mes actual sobre sumisión a la censura previa de las reseñas y resúmenes de las sesiones parlamentarias.—Página 1.050.

#### Administración Central

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Circular dictando reglas para el canje de los títulos del 4 por 100 amortizable, emisión de 1908, por otros con los cupones números 41 al 80. Página 1.050.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1.051.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Traslados de personal del Cuerpo de Telégrafos.—Página 1.051.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera Enseñanza.—Nombrando a doña Josefa Muñoz Alcoba Auxiliar de la Sección de Labores de la Escuela Normal de Maestras de esta Corte.—Página 1.051.

Declarando válido el nombramiento de Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Gerona a favor de D. Enrique Lloréns Gascó, inserto en la GACETA de 18 de Mayo próximo pasado, y nulo y sin ningún valor ni efecto el publicado en la GACETA de 14 del mes actual.—Página 1.051.

Dirección General de Bellas Artes.—Nota bibliográfica de una obra impresa en castellano en el extranjero que desea introducir en España D. Antonio Gómez Pavón.—Página 1.052.

Real Academia Española.—Abriendo el concurso literario dispuesto por la Fundación del Duque de Berwick y de Alba y Conde de Lemos para conmemorar el

tercer Centenario de la publicación del Quijote.—Página 1.052.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Concesión y construcción.—Autorizando a realizar por el sistema de administración la adquisición del material que se indica para el ferrocarril de Ripoll a Puigcerdá en su sección de Ripoll a Ribas.—Página 1.052.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DE LA Compañía de Seguros Le Phénix; Compañías Aseguradoras de

Riesgos eventuales; Sociedad General Azucarera de España; Sociedad Estereográfica Española; Canal de Urgel; Sociedad Anónima Siemens Schuckert; Caja de Emisiones con garantía de anualidades debidas por el Estado; Sociedad Hidroeléctrica del Charro, y Sociedad de Seguros La Nación.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE HACIENDA.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal del Cuerpo de Administración de la Hacienda pública habido durante el mes de Mayo próximo pasado.

Dirección General del Tesoro Público.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Barcelona durante el mes de Mayo último.

Consejo de Administración de las Minas de Almadén.—Cuenta de ingresos y pagos correspondiente al mes de Mayo del año actual.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Sección de Telégrafos.—Continuación del Escalafón del personal del Cuerpo de Telégrafos.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Pliegos 59 y 60.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES DECRETOS

Vengo en dejar sin efecto Mi Real decreto de 24 del corriente mes, por el que se nombró Vocal de la Junta de Aranceles y de Valoraciones a D. Ramón de la Sota y Llano, y en su lugar,

Vengo en nombrar para el expresado cargo a D. Ramón de la Sota y Aburto.

Dado en Palacio a veintiséis de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

Vengo en dejar sin efecto Mi Decreto de 8 de Mayo último nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real a D. Luis Ferrer y Orts, Administrador de Contribuciones de la de Valencia.

Dado en Palacio a veintiséis de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real a D. Bartolomé Fernández de la Piñera, electo de la de Zamora.

Dado en Palacio a veintiséis de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Zamora, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y con el haber anual de 10.000 pesetas, a D. Eduardo Pernas y Díaz, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de Contribuciones de la de Málaga.

Dado en Palacio a veintiséis de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICION

SEÑOR: La aplicación del párrafo segundo del artículo 3.º del Real decreto de 28 de Abril último ha dado lugar a dificultades de orden práctico para llevar a efecto la postergación de un puesto en el Escalafón a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos a quienes se impuso esta penalidad, que no podría llevarse a efecto en lo que atañe a los individuos que ocupan los últimos lugares de sus escalas respectivas sino después del largo plazo que necesitan para su ascenso al grado inmediato, atenuándose de este modo la eficacia de la ejemplaridad del correctivo.

Otro de los inconvenientes es la dificultad que ocasionaría la aplicación del Real decreto en el movimiento normal de las escalas, perjudicando en distinto grado a cada uno, según el lugar que ocupa en el Escalafón, en relación con el mayor o menor número de funcionarios que precedan a los que se hallen sujetos a corrección.

Evitar tales inconvenientes y facilitar la marcha normal de las escalas, es norma de equidad que se consigue establecer conmutando la pena de un puesto de postergación, impuesta por la citada soberana disposición, por la de cuatro días de multa, que también corresponde reglamentariamente a la gravedad de la falta que se trata de castigar. Y con el fin de hacer menos sensible la multa, se propone

que ésta se satisfaga en dos plazos mensuales.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 24 de Junio de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Antonio Goicoechea.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º. Queda conmutada por una multa de cuatro días de su haber la postergación limitada a un puesto en su escala respectiva de los funcionarios, auxiliares y dependientes del Cuerpo de Telégrafos de que trata el último inciso del párrafo segundo del artículo tercero del Real decreto de veintiocho de Abril último.

Artículo 2.º. La multa de cuatro días se hará efectiva de los haberes correspondientes a los meses de Julio y Agosto próximos.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Antonio Goicoechea.

#### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en jubilar, a su instancia, por imposibilidad física notoria, con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, por concurrir en el interesado las circunstancias exigidas por las leyes de Presupuestos de mil ochocientos treinta y cinco y mil ochocientos noventa y dos, al Inspector general, en situación de excedente, del Cuerpo de Telégrafos, don Eduardo Vincenti y Reguera.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Antonio Goicoechea.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, en la vacante producida por baja de D. Enrique Fernández y García, que lo desempeñaba, a D. Ignacio González y Martí, que ocupa el primer puesto en condiciones para el ascenso en la escala de Jefes de Centro, en situación de supernumerario, comprendido en los preceptos señalados en los artículos treinta y uno y ciento cinco del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Goicoechea.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Inspector del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, en la vacante producida por baja de D. Enrique Fernández y García, que lo desempeñaba, a D. Teódulo Santos y Pérez, que ocupa el primer puesto en condiciones para su ascenso en la escala de Jefes de Centro, comprendido en los preceptos señalados en los artículos treinta y uno y ciento cinco del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Goicoechea.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por baja de D. Hermán Izquierdo y Regúlez, que lo desempeñaba, a D. Matías Castells y Fullana, que ocupa el primer puesto en condiciones para el ascenso en la escala de Jefes de Sección de primera clase, comprendido en los preceptos señalados en los artículos treinta y uno y ciento cinco del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Goicoechea.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe

de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de D. Teódulo Santos y Pérez, que lo desempeñaba, a D. José Cardona y Diego, que ocupa el primer puesto en condiciones para su ascenso en la escala de Jefes de Sección de primera clase, comprendido en los preceptos señalados en los artículos treinta y uno y ciento cinco del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Goicoechea.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por defunción de D. Enrique Fernández y Fernández, que lo desempeñaba, a don Vicente de la Calle y Simón, que ocupa el primer puesto en condiciones para su ascenso, en la escala de los Jefes de Sección de primera clase, comprendido en los preceptos señalados en los artículos treinta y uno y ciento cinco del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a veinticuatro de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Goicoechea.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por las Sociedades anónimas La Austriaca y La Cruz Blanca, domiciliadas en Santander, contra el acuerdo de la Diputación de Vizcaya, que aprobó el del Ayuntamiento de Bilbao estableciendo derechos diferenciales sobre la cerveza, según cual fuere la procedencia de ésta:

Resultando que las dos antes dichas Sociedades acudieron al Ministerio de Hacienda con instancia fechada el 23 de Abril de 1916, exponiendo que el Ayuntamiento de Bilbao, al formar su presupuesto para el expresado año, señaló en la tarifa para los artículos sujetos al impuesto de Consumos un gravamen para la cerveza fabricada en la localidad de 20 pesetas por hectolitro; de 30 pesetas para la elaborada en el resto de la Península, y de 45 pesetas para la extranjera; que interpuesto recurso contra la expresada tarifa, fué desestimado por la Diputación provincial, que aprobó los derechos diferenciales estable-

cidos, por lo que, invocando las Sociedades reclamantes las leyes de 25 de Octubre de 1839 y 21 de Junio de 1876 los conciertos económicos celebrados con las Provincias Vascongadas y los números 3.º y 4.º del art. 84 de la Constitución de la Monarquía, suplicaron se declarase que los Ayuntamientos de la expresada provincia, como los de las demás de España, están obligados a gravar las especies sujetas a la contribución de consumos con igual cantidad, dentro de la que autoriza la ley, sin poder imponer derechos diferenciales por razón de la procedencia de las especies, y que el mantenimiento de los derechos diferenciales mencionados constituye una exacción ilegal:

Resultando que las Sociedades recurrentes acompañaron al escrito una certificación expedida por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Bilbao, que comprueba la existencia del gravamen diferencial impuesto a la cerveza, según su procedencia, y el acuerdo de la Diputación desestimando el recurso interpuesto contra las tarifas y aprobando la imposición del gravamen "como medio de protección y defensa a la industria local":

Resultando que remitido el recurso a informe de la Delegación especial de Hacienda de Vizcaya, ésta lo emitió favorable a las Sociedades recurrentes, y envió a la vez los informes que a su instancia emitieron la Diputación y el Ayuntamiento de Bilbao, manifestando la primera que los fundamentos tenidos en cuenta para establecer los derechos diferenciales sobre la cerveza "descansan en la autonomía administrativa que, en virtud de concierto celebrado con el Gobierno de la Nación, viene ejerciendo, considerándose soberana en materia tributaria"; y exponiendo el segundo los motivos de índole legal que, a su juicio, abonan el proceder de la Corporación municipal:

Resultando que el transcurso del tiempo y la lentitud con que fué tramitado el recurso antes dicho, dieron lugar a la formación por el Ayuntamiento de Bilbao de un nuevo presupuesto y a la inclusión en él del gravamen diferencial impuesto sobre la cerveza, si bien con cifras diferentes de las antes consignadas, correspondientes al presupuesto para 1917, hecho que motivó la interposición de nuevos recursos por las Sociedades La Austriaca y La Cruz Blanca, con fecha 4 de Enero de 1918, sustentando iguales pretensiones, en fuerza de los mismos fundamentos aducidos en la instancia de 25 de Abril de 1916:

Resultando que el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo informado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, por Real orden de 18 de Mayo próximo pasado, se declaró incompetente para conocer de los recursos mencionados, y los remitió con el expediente a esta Presidencia, para la resolución que estime oportuna:

1.º Considerando que, originado el presente expediente en los recursos interpuestos por las Sociedades anónimas La Austriaca y La Cruz Blanca, de Santander, contra el acuerdo de la Diputación de Bilbao, que desestimó la reclamación ante ella producida y aprobó la tarifa establecida en el presupuesto del Ayuntamiento de Bilbao, gravando con derechos diferenciales la cerveza, según su procedencia, debe examinarse en primer término si el mencionado acuerdo es susceptible de recurso en vía administrativa, o si, por el contrario, solamente puede ser objeto de revisión ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

2.º Considerando que para llevar a efecto la ley de 21 de Junio de 1876 y el Real decreto de 28 de Febrero de 1878, que establecieron un régimen especial con las Provincias Vascongadas, se dictó la Real orden de 8 de Junio de 1878, por la Presidencia del Consejo de Ministros, preceptuando, entre otras cosas: Primero, que los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales, incluso en lo relativo a creación de arbitrios y medios de cubrir los Ayuntamientos sus presupuestos, fueran ejecutivos si después de comunicados al Gobernador de la provincia, éste no se opusiera en el término de tercer día; y segundo, que en caso de oposición del Gobernador, se elevase el asunto a esta Presidencia:

3.º Considerando que la Real orden de 8 de Marzo de 1892, dictada con vista de la de 9 de Junio de 1878, vigente en la actualidad, declaró que por la escasa intervención que a los Gobernadores de las provincias y al Poder central reserva la últimamente citada soberana disposición, todas las atribuciones que en materia de presupuestos corresponden a los Gobernadores y al Gobierno en las demás provincias, quedan asumidas en las Vascongadas por las Diputaciones y Comisiones provinciales:

4.º Considerando que la doctrina expuesta ha sido aplicada por el Tribunal Supremo, entre otras, en el auto de 9 de Diciembre de 1895 y en la sentencia de 16 de Junio de 1898, en los que, además, ha declarado que las atribuciones de las Diputaciones en las Provincias Vascongadas acerca de la creación de arbitrios no implican la existencia a su favor de facultades discrecionales, sino regladas, pues en otro caso ello equivaldría, no ya al reconocimiento de la independencia económica de que gozan, sino al de una soberanía administrativa que podría degenerar en arbitraria, sin responsabilidades de ningún género:

5.º Considerando que por los textos legales invocados y por la aplicación de los mismos, según la jurisprudencia, resulta, sin duda alguna, que el acuerdo de la Diputación de Bilbao desestimando la reclamación ante ella promovida por las Sociedades La Austriaca y La Cruz Blanca

contra la tarifa comprensiva de derechos diferenciales sobre la cerveza en el presupuesto municipal de la citada villa, ha puesto término a la vía gubernativa, no siendo, por tanto, susceptible de revisión sino en la contencioso-administrativa, habida consideración, entre otros motivos, de que las facultades de la Diputación para adoptar el acuerdo de que se trata no son discrecionales, sino regladas por las leyes Municipal y Provincial y por las demás de general aplicación:

6.º Considerando que la antes citada Real orden de 8 de Junio de 1878, que ha declarado en vigor la de 8 de Agosto de 1891, limita la intervención de la Presidencia del Consejo de Ministros en lo relativo a los acuerdos de las Diputaciones de las Provincias Vascongadas sobre creación de arbitrios al caso de oposición a ellos por el Gobernador de la provincia; de modo que la falta de oposición de éste equivale a un modo de asentimiento o tácita aprobación del Poder central, que obsta para que la Presidencia del Consejo de Ministros, conociendo en alzada, resuelva lo que estime procedente en orden a la creación de arbitrios para dotar los presupuestos municipales:

7.º Considerando que si, conforme a lo declarado en la Real orden de 8 de Marzo de 1882, ya citada, todas las atribuciones que en materia de presupuestos corresponden a los Gobernadores de las provincias y al Poder central, quedan asumidas en las Vascongadas por las Diputaciones y Comisiones provinciales, de ello es forzoso concluir que los acuerdos que adopten o resoluciones que dicten en virtud de la subrogación de facultades mencionada, han de estimarse para todos los efectos como si hubieran sido dictados por los Gobernadores civiles o por el Poder central, a quienes las Diputaciones y Comisiones provinciales sustituyen, y en tal sentido que pueden ser declarados lesivos los aludidos acuerdos o resoluciones para el efecto de su impugnación en vía contencioso-administrativa, a tenor de lo dispuesto en la ley reformada de 22 de Junio de 1894:

8.º Considerando que es principio generalmente establecido en los Tratados de Comercio celebrados por España con otras naciones que los súbditos de las Altas Partes contratantes no estarán sujetos en razón de su comercio o industria, en los puertos, ciudades o lugares cualesquiera de los dos Estados respectivos a otros o mayores tributos, impuestos o contribuciones, de cualquiera denominación que sean, que los que paguen los nacionales:

9.º Considerando que, con arreglo a lo pactado en la Declaración de 12 de Julio de 1892, regulando las relaciones comerciales de España y los Países Bajos, los artículos originarios de esta última nación pagarán en España e Islas adyacentes, cuando se importen directamente, los derechos especificados en la tarifa convenida:

los cuales son, para la cerveza, de 12,50 pesetas por hectolitro:

10. Considerando que los vigentes Aranceles de Aduanas, revisados, según lo dispuesto en la ley de 20 de Marzo de 1908, por el Real decreto de 27 de Diciembre de 1911, en la partida 647 consignan que el derecho aplicable a la cerveza de las Naciones del primero y segundo grupo, mientras esté en vigor el convenio con los Países Bajos, antes citado, es de 12,50 pesetas por hectolitro, de todo lo cual resulta que el acuerdo del Ayuntamiento de Bilbao y el de la Diputación que lo sancionó, están en abierta oposición, no sólo con los Aranceles de Aduanas vigentes, sino también con los pactos internacionales concertados por España con otros países:

11. Considerando, finalmente, que el tantas veces citado acuerdo contradice igualmente y de un modo flagrante el mismo concierto económico que se invoca por la Diputación de Bilbao, y en el cual supuso que se halla el origen de las facultades que se atribuyó para establecer derechos diferenciales sobre los artículos de consumo, en razón a su procedencia, puesto que el concierto vigente con las Provincias Vascongadas, aprobado por Real decreto de 13 de Diciembre de 1906, dispone en su artículo 4.º que las Diputaciones de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava no podrán adoptar disposición alguna tributaria en contradicción con los pactos internacionales ajustados por España con las naciones extranjeras,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente, se ha servido: 1.º Declarar que la Presidencia del Consejo de Ministros es incompetente para conocer de los recursos interpuestos por las Sociedades anónimas La Austriaca y La Cruz Blanca, de Santander, y 2.º Declarar lesivos al Estado los acuerdos de la Diputación de Vizcaya, que aprobaron el establecimiento por el Ayuntamiento de Bilbao de un impuesto diferencial sobre la cerveza, según su procedencia, en los presupuestos municipales de 1916 y 1917, y comunicar esta resolución, juntamente con el expediente en que ha recaído, al Fiscal del Tribunal Supremo, para que dentro del plazo señalado en el artículo 7.º de la ley reformada de 22 de Junio de 1894, se interponga a nombre de la Administración, ante el Tribunal competente, el recurso contencioso-administrativo contra los antedichos acuerdos.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, comunicando con esta misma fecha al Fiscal del Tribunal Supremo la resolución preinserta con remisión del expediente en que ha recaído. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1919.

MAURA

Señor Ministro de Hacienda.

**MINISTERIO DE LA GUERRA****REALES ORDENES CIRCULARES**

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento orgánico de la Academia de Sanidad Militar, aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1890 (C. L. núm. 87),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a oposiciones para cubrir cien plazas de Alféreces Médicos alumnos de la Academia de Sanidad Militar, a los Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten hasta el 26 de Agosto próximo, con sujeción a las bases y programas aprobados por Real orden de 10 de Abril de 1913 (D. O. núm. 80 y GACETA DE MADRID del mismo año, número 106), con las modificaciones que se insertan a continuación de la presente disposición.

2.º Los ejercicios de oposición tendrán lugar en esta Corte y en el local de la Academia, calle de Altamirano, número 33, dando principio el 1.º de Septiembre del corriente año; y

3.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 25 de las bases, el Tribunal de oposición celebrará su primera sesión pública en dicho local, a las diez del día 31 del citado mes de Agosto, para proceder al sorteo de los aspirantes admitidos a las oposiciones, a fin de determinar el orden en que éstos han de verificar los ejercicios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1919.

SANTIAGO

Señor...

*Modificaciones que se citan.*

Artículo 5.º Circunstancia segunda. Los treinta años de edad a que esta circunstancia se refiere pueden cumplirse en el transcurso del año actual, de acuerdo con las disposiciones hoy vigentes para las restantes Academias militares.

Artículo 6.º Apartado e). Haber obtenido el título de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, o tener aprobadas las asignaturas necesarias para ello, con testimonio o copia legalizada de dicho título o certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado aquellas asignaturas.

Apartado f). Los que sólo hubiesen presentado certificación universitaria de tener aprobadas las asignaturas de la carrera necesarias para obtener el título de Licenciado, deberán presentar antes de finalizar el curso académico, para que se incluya en su expediente personal, el testimonio o copia legalizada del título correspondiente, sin cuyo requisito no podrán ser propuestos para su ingreso en el Cuerpo como Te-

mientes Médicos; entendiéndose que de no hacerlo así renuncian a los derechos adquiridos mediante la oposición y estudios posteriores.

Madrid, 23 de Junio de 1919.—Santiago.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se convoque a oposiciones para cubrir 26 plazas de Veterinarios terceros del Cuerpo de Veterinaria Militar y que los ejercicios den principio el día 15 de Septiembre próximo, en la Escuela de Veterinaria, de esta Corte, verificándose con arreglo a las bases y programas aprobados por Real orden de 9 de Julio de 1916 (D. O. núm. 150) y publicados en la GACETA DE MADRID correspondiente al 14 del mismo mes. Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en este Ministerio, terminando el plazo de admisión de ellas a las trece del día 5 del citado mes de Septiembre.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1919.

SANTIAGO

Señor...

**MINISTERIO DE HACIENDA****REAL ORDEN**

Imo. Sr.: Vista la moción hecha por la Sección de Personal de esa Subsecretaría, con ocasión de la permuta entablada por un Oficial de tercera clase y un Auxiliar de primera, sobre la interpretación que debe darse al artículo 24 del Reglamento de 7 de Septiembre pasado:

Resultando que la mencionada disposición establece que "podrán autorizarse permutas de destino dentro del mismo escalafón entre funcionarios de igual clase y categoría o de igual categoría solamente, si los empleados de que se trate no tienen asignada clase determinada, previo informe de los Jefes inmediatos de los solicitantes:

Resultando que el Auxiliar de primera de que se trata arguye en su escrito para avalorar su petición que debe concedérsele la consideración de Oficial, por cuanto lo era de quinta, en comisión, al aplicarse la ley de Bases:

Considerando que la recta interpretación que ha de darse al mencionado artículo es la de que sólo pueden autorizarse las permutas entre funcionarios de la misma categoría y clase, y únicamente cuando se trate de un plazo que no tienen asignada clase determinada podrán concederse las permutas cuando los que las desempeñan tengan sólo la misma categoría,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el informe de la Sección de Personal y

con el dictamen de la Intervención General de la Administración del Estado, se ha servido disponer con carácter de generalidad que sólo sean tramitadas y concedidas, si procede, las permutas de funcionarios de igual categoría y clase con relación a las consignadas en las plantas del personal del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, que son la categoría y clase que conviene al mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1919.

CIERVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION****REALES ORDENES**

En el expediente relativo a las instancias elevadas a este Ministerio por la Asociación Nacional de Fabricantes de Conservas, de Calahorra, en súplica de que se amplíe la disposición de 22 de Diciembre de 1908 y se ordene la recogida y anulación de todos los botes de conservas que por las huellas de su achicamiento o envolturas de papel para engañar al público se pruebe hayan sido más de una vez empleados y se prohíba la fabricación de conservas en toda clase de envases que no sean nuevos, el Real Consejo de Sanidad ha emitido el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Este Cuerpo consultivo, en pleno, en sesión celebrada el día 10 del actual ha examinado las instancias elevadas a este Ministerio por la Asociación Nacional de Fabricantes de Conservas, pidiendo que se prohíba la venta de éstas en botes usados y en súplica de que se amplíe la disposición de 22 de Diciembre de 1908; esta Corporación acordó por unanimidad informar a V. E. lo que sigue: El problema ofrecido a solución por los fabricantes de conservas tiene dos aspectos: uno el sanitario, que es el más importante, y otro comercial, que para los intereses de familias sostenidas al amparo de industria tan respetable no debe pasar inadvertido.

"El aspecto sanitario quedaría resuelto con someter los envases usados a la desinfección más escrupulosa, que es practicada en las fábricas al someter las frutas dentro de la caja metálica a los procedimientos usuales de conservación; pero teniendo en cuenta que los microorganismos adheridos a los botes que fueron depositados en parajes inmundos pueden defenderse al abrigo de las materias albuminoideas de la conserva y ocasionar después de cerrado el envase alteraciones que perjudican al fruto o a la pulpa conservable, es prudente recomendar el uso de botes nuevos para la conservación de las sustancias alimenticias.

"El aspecto comercial lo resuelve fácilmente el público a la vista de envases usa-

dos que hayan perdido el estaño: sábase por todos que la capa de hierro que constituye la base de la hoja de lata es muy rápidamente influenciada por varios agentes, y en especial por la humedad, y que en el punto en que el estaño protector desaparece el horadamiento del envase es inevitable y, por tanto, la caja perdería su contenido líquido, y a esto no se resignarían ni el público ni los comerciantes intermediarios. Mas como, por otra parte, al vaciarse la caja de su parte líquida es posible que por el orificio de salida penetre el aire y que los microbios que en éste vivan puedan causar alteraciones en la conserva, en previsión de que pudieran venderse esas conservas, cuyo estado de conservación pasaría inadvertido para gran parte del público consumidor, es aconsejable siempre el uso de envases nuevos, por cuyos dos aspectos procede la prohibición del uso de las latas usadas en los envases de conservas, aclarando y ampliando con ello lo que dispone en su apartado 6.º, artículo 1.º, el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908."

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1919.

GOICOECHEA

A los Gobernadores civiles y Comandantes generales del Campo de Gibraltar, Ceuta y Melilla.

Excmo. Sr.: Al poner en práctica el Real decreto de 28 de Abril último han surgido algunas dudas acerca de la situación en que deben quedar los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos que por no haber justificado su irresponsabilidad en los plazos que señalaba el Real decreto de 22 del mismo mes no pudieron ser ascendidos en las vacantes producidas por la separación de los comprendidos en el artículo 4.º del primero de los Reales decretos citados:

Considerando que lo que a virtud de la restricción impuesta por el artículo 6.º se trató de evitar es que las vacantes producidas por los funcionarios a quienes se separó del Cuerpo aprovecharan a otros a quienes se hubiese hecho efectiva alguna responsabilidad, pero sin ulteriores perjuicios para éstos en los casos de ascensos reglamentarios normales:

Visto el informe unánime de la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer lo siguiente:

Los funcionarios que por hallarse incursos en la excepción indicada en el artículo 6.º del Real decreto de 28 de Abril último no han ascendido en las vacantes

producidas por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 4.º del mismo Real decreto, al corresponderles su ascenso en posteriores vacantes, se reintegrarán al puesto que antes tenían en el Escalafón del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1919.

GOICOECHEA

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Habiendo surgido dudas acerca de la interpretación que debía darse a la Real orden de 23 del corriente sobre sujeción a la censura previa de las reseñas y resúmenes de las sesiones parlamentarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dicha Real orden se interprete en el sentido de que en ningún caso haya obligación de someter a la censura previa tales reseñas y resúmenes, sin perjuicio del empleo por las Autoridades de los medios ordinarios que autorizan las leyes vigentes en el caso de que tales informaciones no ajustándose a la verdad, contuvieran algo delictivo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1919.

GOICOECHEA

Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de provincias.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Dispuesto por Real orden de 18 del corriente que se proceda al canje de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, emitidos en 1908, y cuyos cupones terminan con el vencido en 1.º de Julio próximo, esta Dirección general, en virtud de la autorización que la citada Real orden le confiere, ha resuelto que desde el día 10 del citado mes de Julio próximo se lleve a efecto, dicha operación conforme a las reglas siguientes:

1.º El canje se realizará a partir de dicho día, por el orden de presentación de facturas en el Negociado de Recibo de este Centro directivo y en las Intervenciones de Hacienda de las provincias.

2.º Los títulos se consignarán en las facturas por series y numeración correlativas de menor a mayor, conteniendo el siguiente endoso firmado por el presentador: "A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su canje", bastando un sólo ejemplar de las facturas cuando sean presentadas en el Negociado de Recibo de este Centro, y por duplicado las que se presenten en las Oficinas provinciales.

3.º Comprobada la exactitud de las facturas con los títulos en ellas comprendi-

dos, se tacharán éstos a presencia del presentador, cuidando que el tachado no inutilice la serie, la numeración, el importe o el endoso, y se entregará al interesado el resguardo correspondiente para que en su día pueda retirar de la Caja los nuevos títulos.

4.º Habiendo de practicarse el canje número por número, o sea aplicando a los títulos presentados otros de la misma serie y numeración, es de la mayor importancia que al recibirlos se comprueben minuciosamente ambos extremos, no dando curso a las facturas sin tener la evidencia de que están bien extendidas, y rechazando todas las que contengan enmiendas o raspaduras o comprendan títulos amortizados, así como las que la numeración defectuosa pueda dar lugar a dudas en la aplicación de los nuevos títulos.

5.º Las facturas que se presenten en las Intervenciones de Hacienda se remitirán a esta Dirección general dentro del tercer día de su presentación, para la amortización de los títulos en ellas comprendidos, registrándolas previamente en el libro que a este fin deberán abrir; en él harán constar el número de orden, el de los títulos de cada serie que comprendan, su importe total, nombre del presentador y la fecha de recibo y de envío a esta Dirección.

6.º Los títulos retenidos y amortizados en sorteos anteriores que figuren en las facturas de canje serán dados de baja, ingresándose en Caja los primeros a los fines oportunos y devolviéndose los segundos al presentador para que los comprenda en factura de reembolso.

7.º Expedidos por la Intervención de este Centro los mandamientos de amortización y emisión, y hecha por la Caja la aplicación de los nuevos títulos, se entregarán a los interesados los correspondientes a facturas presentadas en esta Dirección general, y se remitirán a la Tesorería de Hacienda de la provincia respectiva los presentados en las Intervenciones con la factura duplicada y en pliego certificado como valores declarados de carácter oficial, dando cuenta a la Intervención provincial de la salida de la remesa, para que expida el mandamiento de ingreso de los valores en la Depositaria y remita, una vez formalizado, la carta de pago a la Intervención de la Deuda para la justificación de la *Data por Remesa*.

8.º Tanto las facturas originales presentadas en las Oficinas provinciales como las que se presenten en este Centro, se remitirán por la Tesorería de la Deuda a la Intervención de la misma, en relaciones separadas, para su cancelación y custodia, así que se haya efectuado la remesa de los valores comprendidos en las primeras y realizado la entrega de los de las segundas, estas últimas con el *Recibi* suscrito por el perceptor.

La expresada Intervención, en vista de dichas relaciones, expedirá los oportunos mandamientos de pago por uno u otro concepto, justificándose los de *remesas* con las cartas de pago que acrediten el ingreso de los efectos en las respectivas provincias, y los de entregas hechas por la referida Tesorería de este Centro, con el resguardo con el *Recibi* del interesado.

9.º Los duplicados de las facturas se archivarán en las Intervenciones de las respectivas provincias, con el recibo del interesado, para que conste siempre la entrega de los títulos al presentador, acompañando a la cuenta el resguardo con el recibo, que asimismo suscribirá el interesado en este documento.

10.º Para facilitar a esa Oficina provincial, al recibir las facturas que se presen-

ten al canje, el cumplimiento de lo prevenido en la regla 6.ª, remito a V. S. dos ejemplares de la lista de los títulos amortizados en los sorteos 23 al 44, que aún no han sido presentados al reembolso, y de los retenidos hasta el 1.º del corriente mes, distinguiéndose estos últimos por llevar al margen izquierdo la inicial R, y estar impresa su numeración en cifras más gruesas que los restantes números.

II. A fin de obtener la debida uniformidad en el servicio expresado, esta Dirección ha dispuesto la impresión de las facturas con que debe realizarse, sirviéndose V. S. reclamar el número de las que considere necesarias, que se le remitirán de oficio, y que se facilitarán gratuitamente a los interesados.

Al comunicar a V. S. las reglas precedentes, creo innecesario encarecerle la conveniencia de recomendar a los funcionarios que realicen el servicio el mayor cuidado en la comprobación de los títulos con sus facturas y en todos los detalles de la operación, para evitar errores que pueden ocasionar dilaciones y otros perjuicios a los interesados y trastornos y entorpecimientos a estas Oficinas.

Sírvase V. S. manifestar a este Centro haberse hecho cargo de la presente circular, dándome cuenta asimismo de haberla publicado en el *Boletín Oficial*.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

Señor Delegado de Hacienda de la provincia de...

#### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por don Angel Capdevila, como Presidente de la Sociedad de Socorros mutuos "Santa Lucía", domiciliada en Gélida, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas:

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Certificación acreditando que el reclamante es Presidente de la Sociedad.

2.º Otra certificación que acredita que la Sociedad está formada solamente de obreros; y

3.º El Reglamento de la Sociedad, en el que, entre otras cosas menos principales, regula la admisión de socios y señala de cuota de entrada cinco pesetas, y la mensual oscilará de cincuenta céntimos a una peseta cincuenta, con cuyos ingresos socorren a los socios enfermos con dos pesetas diarias, por espacio de sesenta días, y con una peseta pasados los primeros sesenta días y por espacio de otros sesenta, y pasado este segundo plazo, con cincuenta céntimos diarios, hasta el término de la enfermedad. Si tuviera que tomar baños se le señala un socorro extraordinario, que oscila entre 45 y 85 pesetas, y caso de fallecimiento, se socorre a la familia con 25 pesetas:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado G, se declara la exención de los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando su fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte, alcanzando la exención a los bienes inmuebles que constituyen el domicilio social de la Asociación:

Considerando que la Sociedad de socorros mutuos "Santa Lucía" reúne los requisitos marcados en la ley para obtener la exención,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas a la Sociedad "Santa Lucía", domiciliada en Gélida, alcanzando la exención a los bienes muebles que pertenezcan a la Asociación y al edificio social, caso de ser de su propiedad, sin derecho a devolución de los que hubiere pagado por el impuesto, si no acredita reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1919.—El director general, F. Marín.

Vista la instancia presentada por don Norberto Rodrigo Bosquet, como Presidente de la Sociedad obrera denominada "Venta y confección de calzado", en solicitud de que se la declare exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, y resultando que a la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Certificación acreditando que el reclamante es Presidente de la Sociedad.

2.º Otra haciendo constar que la Sociedad se compone solamente de obreros.

3.º Reglamento de la misma, en que se hace constar el nombre y que tiene por objeto el recabar para sus asociados el mayor número de mejoras sociales posibles, y al mismo tiempo procurar su alivio en las enfermedades o paros forzosos; clasifica a los socios en numerarios y cooperadores, exigiendo a los primeros una cuota mensual de 1,10 pesetas, y a los segundos una cuota mensual mayor que el duplo de lo que paguen los primeros; les declara con derecho a los asociados a recibir un subsidio diario en caso de enfermedad y un socorro a los parientes en caso de defunción, y a ser colocados gratuitamente en las casas que falte dependencia y sus patronos tengan aceptada la jornada máxima de diez horas y descanso semanal de veinticuatro; prevé el caso de huelga y ofrece 10 pesetas semanales a las mujeres y 15 a los hombres, creando una sección de resistencia a la que contribuirán las mujeres con 0,50 pesetas y 0,75 los hombres. En caso de enfermedad socorren con tres pesetas durante la misma si es de medicina, y con dos pesetas, por cuarenta días, si es de cirugía menor; anuncia el Reglamento su propósito de crear pensiones para la vejez según las disposiciones del Instituto Nacional de Previsión:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, apartado G, se declara la exención de los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización de trabajo, enfermedad o muerte, y los que pertenezcan a Asociaciones obreras que persigan fines instructivos y de mejoramiento de las condiciones de trabajo, alcanzando la exención los inmuebles que constituyan el edificio social de las Asociaciones:

Considerando que por los artículos extractados del Reglamento de la Asociación "Venta y confección de calzado" se comprueba que reúne los requisitos exigidos por el artículo citado para obtener el pri-

vilegio de la exención, acreditado, como lo está, que se compone sólo de obreros.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar exenta a la Asociación citada del impuesto de personas jurídicas por los bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, caso de pertenecerle, conforme a la ley citada, sin derecho a devolución de cantidades que tuviere satisfechas por el impuesto si no acredita reclamación en plazo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1919.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

###### SECCION DE TELEGRAFOS

Por necesidades del servicio, esta Dirección General ha acordado los siguientes traslados:

Oficial tercero D. Enrique Bermejo, de Salamanca a Córdoba.

Oficial segundo D. Angel García y Bort, de Barcelona a Vich.

Oficial tercero D. José Villanueva y Salvador, de Vigo a Madrid.

Oficial tercero D. Daniel Nieto y Soler (interino en Les), quede definitivamente.

Auxiliar cuarto D. Severino Zaera e Ibáñez, de Pamplona a Zaragoza.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

##### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEANZA

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Auxiliar de la Sección de Labores de la Escuela Normal de Maestras de esta Corte a doña Josefa Muñoz Alcobá, quien percibirá el sueldo anual de 1.500 pesetas y 250 pesetas más en concepto de gratificación por residencia.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1919.—El Director general, Zabala. Señor Rector de la Universidad Central.

*Exento de la hoja de méritos y servicios de doña Josefa Muñoz Alcobá.*

Por Real orden de 16 de Junio de 1916, y en virtud de oposición, fué nombrada Auxiliar de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Guadalajara, figurando con el número uno en la propuesta formulada por el Tribunal de oposiciones.

Señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de esta Corte.

Esta Dirección general hace público que el nombramiento de D. Enrique Lloréns Gascó para cubrir la vacante de Oficial

de la Sección administrativa de Gerona, inserto en la GACETA de 18 de Mayo último, es válido en todas sus partes, y que el publicado en la GACETA de 14 del actual, sin motivo que lo justifique y por involuntario error de imprenta, es nulo y carece de valor y efectos. Madrid, 26 de Junio de 1919.—El Director general, Zabala.

#### DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Nota bibliográfica de una obra impresa en idioma castellano en el Extranjero, que D. Antonio Gómez Pavón, domiciliado en esta Corte, calle de la Puebla, número 16, segundo, desea introducir en España, después de haber cumplido las formalidades prevenidas en el Decreto de 4 de Septiembre de 1879 y Real orden de 19 de Mayo de 1893:

"La Navidad de Trott", original de André Lichtenbergen.—Thomas Nelson and Sons, editores; 189, rue Saint Jacques, París.—Impresa en Edimburgo (Escocia) en la imprenta Nelson.

Madrid, 25 de Junio de 1919.—El Director general, Benlliure.

#### REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

En cumplimiento de lo que dispone la Fundación del Duque de Berwick y de Alba y Conde de Lemos, en memoria de la excelentísima señora doña Rosario Falcó y Osorio, Duquesa de Berwick y de Alba y Condesa de Lemos y Siruela, para conmemorar el tercer centenario de la publicación del *Quijote*, según la cláusula 16 de su escritura de constitución, esta Corporación abre un nuevo concurso literario, por haber quedado desierto el anunciado en 14 de Diciembre de 1915, cuyo asunto, premio y condiciones son los siguientes:

##### ASUNTO

*Vocabulario completo de la Crónica general de Alfonso el Sabio, con el análisis de los casos de construcción y régimen que en ella se ofrezcan.*

##### PREMIO

Doce mil pesetas en metálico, descontados los gastos de administración, y sin

perjuicio del aumento o disminución que tengan los intereses del capital destinado a la Fundación.

##### CONDICIONES

El término de presentación de obras para este concurso comenzará a contarse desde el día de la inserción de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID, y quedará cerrado en 31 de Enero de 1922, a las doce de la noche, recibiendo las obras en la Secretaría de esta Corporación.

El premio, si resultare obra digna de él, se adjudicará en el mes de Mayo de 1922, siempre que la extensión o índole de la obra u obras presentadas hagan posible su examen en el plazo de Enero a Mayo, pues de no ser así, se entenderá este prorrogado hasta fin del año.

La impresión de la obra premiada correrá a cargo y quedará a beneficio del autor, al que no se entregará la totalidad del premio hasta después de impresa la obra, reteniendo entretanto la Academia la parte de metálico que le pareciere suficiente para la impresión.

Los manuscritos no premiados se devolverán a sus respectivos dueños, quedando propiedad de la Academia el manuscrito de la obra premiada.

Los originales presentados al concurso no podrán ir suscritos por el autor, el cual conservará en la obra el anónimo, distinguiéndole con un lema igual a otro que en sobre cerrado, lacrado y sellado firmará, declarando su nombre y apellidos y haciendo constar su residencia y el primer renglón de la obra.

Las obras podrán ser escritas por uno o varios autores, pero en ningún caso se dividirá el premio entre dos o más obras.

La Secretaría admitirá las que se le entreguen con tales requisitos y dará a cada una de ellas recibo, en que se expresen su título, lema y primer renglón.

El que remita su obra por el correo designará, sin nombrarse, la persona a quien haya de dar el recibo.

Si antes de haberse dictado fallo acerca de las producciones presentadas a este concurso quisiera alguno de los opositores retirar la suya, logrará que se le devuelva exhibiendo dicho recibo y acreditando, a satisfacción del Secretario, ser autor de la que reclame o persona autorizada para pedirla.

No se admitirán a este concurso más

obras que las inéditas no premiadas en otros concursos y escritas por españoles en idioma castellano, quedando excluidos los individuos de esta Corporación.

Adjudicado el premio, se abrirá el pliego correspondiente y se leerá el nombre del autor.

Si por falta de mérito bastante en las obras presentadas el concurso quedara desierto, la Academia lo anunciará oportunamente y abrirá otro nuevo por otros tres años, sin perjuicio del que anuncie en su trienio respectivo.

Madrid, 20 de Junio de 1919.—El Secretario, Emilio Cotarelo.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

##### FERROCARRILES

##### Concesión y construcción.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien autorizar a realizar por el sistema de administración directo, al Ingeniero Jefe de la Comisión de los Ferrocarriles transpirenaicos y para el ferrocarril de Ripoll a Puigcerdá, en su sección de Ripoll a Ribas, la adquisición de 600 barras-carriles de 12,40 metros de longitud con las bridas y tornillos correspondientes; 18.000 placas y 400 metros lineales de contracarriles, núm. 59, para puentes metálicos, importante todo 600.000 pesetas, que deberán cargarse al crédito del artículo 3.º del capítulo adicional al vigente presupuesto del Ministerio de Fomento, creado por Real decreto de 3 de Junio corriente para ferrocarriles; fundado para ello en lo preceptuado en el párrafo último del artículo 2.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1919.—El Director general, P. A.: R. Gelabert.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.